



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 31 DE JULIO DE 2024
Fecha de Promulgación: 08 DE AGOSTO DE 2024
Fecha de Publicación: 21 DE AGOSTO DE 2024

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, **El Miercoles 21 de Agosto de 2024**

José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 1085

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de lo que dispone nuestra Constitución Política, en la que se determinan las facultades fundamentales que han de ejercer los tres poderes del Estado, es necesario que cada uno de ellos cuente con una Ley Orgánica en la que se desarrollen esas funciones y facultades. De igual forma un Reglamento que atienda al instrumento orgánico.

Con la expedición de esta nueva Ley y Reglamento, se eliminan una serie de disposiciones que eran repetitivas y en algunos casos, caían en contradicción. Se establece el funcionamiento de los trabajos de análisis legislativo por medio de veintisiete comisiones de dictamen, en sustitución de las originales veintiún comisiones de la norma que se abroga, esto tendrá como consecuencia necesaria, a partir de la distribución de facultades de acuerdo con los ordenamientos legales o materia que han de abordar, una mayor productividad.

En efecto, se establece en la Comisión de asuntos de pueblos y comunidades indígenas, a las afroamericanas; se integra la materia de movilidad en la actual Comisión de Comunicaciones y Transportes; se forma la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, a fin de que le competan reformas y adiciones a Ley Orgánica y Reglamento de este Congreso; se divide el trabajo de la actual Comisión de Justicia en dos comisiones, con facultades expresas a partir de los dispositivos que han de analizar, se crea la comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el objetivo de que el congreso abarque temas de interés para las y los potosinos.

En este mismo sentido, la presente propuesta, busca la alineación y armonización conforme a las leyes aprobadas a nivel estatal y federal en distintos ámbitos, en los años recientes. Derivado de esto nos encontrábamos ante una desactualización en diversas materias.

Se propone, a su vez la modificación y actualización en materia de técnica legislativa, buscando perfeccionar el proceso parlamentario, con la correcta estructuración de las funciones en las diversas áreas, y como estas implementaran los trabajos para el correcto desempeño del congreso.

Por otra parte, se determina que el Congreso del Estado tendrá dos periodos generales de vacaciones, durante los cuales, y con excepción de lo que ya prevé la Constitución del Estado, no sesionará, buscando con esta medida un mejor aprovechamiento de los tiempos al eliminar la posibilidad de que el personal tome vacaciones dentro de periodos que al final representaban un mes de actividad disminuida.

Finalmente se prevé que, el Congreso del Estado por la carga de trabajo en las comisiones, puedan contratar personal de confianza para el auxilio de las comisiones, de tal forma que, se alivie la

carga administrativa que supone la contratación de personal de base, sobre todo que la justificación de más personal será cargas de trabajo temporal y por tanto necesidades temporales, contribuyen a principios de austeridad y responsabilidad en el gasto público.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Este Reglamento es de observancia para el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como para quienes ejerzan el derecho de iniciativa que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; y es de observancia general en todo lo relativo al ejercicio de las atribuciones que competen al Poder Legislativo conforme a la Ley.

ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:

I. Conferencia: la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, conformada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y la o el Presidente de la Directiva;

II. Congreso: el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí;

III. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IV. Constitución General: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;

VI. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;

VII. JUCOPO: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";

X. Pleno: la Asamblea de diputadas y diputados que integra el Congreso del Estado;

XI. Quórum: el número de diputadas y diputados que se requiere para sesionar válidamente, en el Pleno, en comisiones y comités;

XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causarían perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica, corresponde a los siguientes órganos:

I. De Decisión;

II. De Dirección;

III. De Trabajo Parlamentario;

IV. De Soporte Técnico;

V. De Soporte Administrativo, y

VI. De control.

ARTÍCULO 4. En lo no previsto en este Reglamento, corresponde a la Conferencia proponer al Pleno la determinación que resulte procedente, por cuanto a medidas y disposiciones pertinentes; asimismo, resolver las dudas y consultas de las y los integrantes del Congreso, respecto a su interpretación.

ARTÍCULO 5. Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la Federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberá hacerse mediante oficio.

ARTÍCULO 6. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos, o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra. De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.

En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale

domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.

Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.

Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.

Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles.

Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.

ARTÍCULO 7. Las notificaciones personales se practicarán con el interesado o con su representante legal, siempre y cuando el domicilio señalado se encuentre en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El notificador se constituirá en el domicilio señalado por el interesado, buscará a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, y cerciorado de la identidad hará entrega de la copia completa del documento motivo de la notificación, levantando la razón circunstanciada, la que se deberá anexar al expediente de que se trate;

II. En caso de que en la primera búsqueda no encuentre al interesado o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio en el que se especifique que el interesado o su representante legal deberán acudir dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso, y

III. En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, y cerciorado de que es el correcto, el notificador fijará en la puerta del mismo el aviso para que el interesado o su representante legal, acudan dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

ARTÍCULO 8. En el caso de las notificaciones practicadas en los estrados del Congreso, la cédula correspondiente deberá contener los datos de identificación del expediente o procedimiento de que se trate, una síntesis del documento que se notifique y la fecha en que se fija en los estrados. De ello el notificador levantará razón circunstanciada, la que se anexará al expediente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Proceso de Instalación

ARTÍCULO 9. La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección, previa citación a las y los diputados electos por parte de la Diputación Permanente de la Legislatura saliente a la sesión de instalación.

La Diputación Permanente en funciones de Comisión Instaladora, presidirá la sesión conforme al siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de las y los integrantes de la Diputación Permanente y verificación del quórum;
- II. Lista de asistencia y verificación del quórum de las y los diputados propietarios electos;
- III. Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante;
- IV. Lectura de los documentos en los que conste la constitución de los grupos parlamentarios, así como de la designación de sus coordinadores;
- V. Toma de protesta a las y los diputados;
- VI. Propuesta de los grupos y representaciones parlamentarias para integrar la Directiva;
- VII. Elección de la Directiva;
- VIII. Toma de protesta de la Directiva por parte de la Comisión Instaladora;
- IX. Declaratoria de la integración de la JUCOPO, y
- X. Declaratoria de Instalación.

ARTÍCULO 10. Una vez que la o el Presidente ha tomado posesión, se solicitará a quienes puedan hacerlo, ponerse de pie, a fin de manifestar:

"LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN"

Hecha la declaratoria, la persona que Presida dará por clausurada la sesión de instalación de la Legislatura, y se citará a la sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones invitando a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

De las Sesiones Públicas

ARTÍCULO 11. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general; pudiendo ser no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con trasmisión en tiempo real.

ARTÍCULO 12. Toda persona que concurra a las sesiones públicas del Congreso deberá acatar las medidas de seguridad, y de restricción que determine la Directiva. La contravención de esta disposición causará el desalojo del recinto.

ARTÍCULO 13. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, la Presidencia de la Directiva, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:

- I. Decretar un receso para restaurar el orden, y
- II. Decretar un receso para continuarla sin el acceso al público en general.

En cualquier caso, la Presidencia podrá ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II

De las Sesiones Ordinarias

ARTÍCULO 14. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Local en los días y horario que la Presidencia del Congreso determine. Las sesiones podrán prolongarse a propuesta de la presidencia de la directiva.

ARTÍCULO 15. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad.

En el primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año.

En el segundo, se ocupará entre otros temas, de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de

evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.

CAPÍTULO III

De las Sesiones Extraordinarias

ARTÍCULO 16. Serán sesiones extraordinarias aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Diputación Permanente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.

CAPÍTULO IV

De las Sesiones Privadas

ARTÍCULO 17. Son sesiones privadas aquéllas en las que se permite el acceso únicamente a las y los diputados de la Legislatura, y en su caso, al personal indispensable para el desarrollo de las mismas.

Para calificar la responsabilidad de las y los servidores públicos de su competencia, el Congreso se constituirá en sesión permanente y privada, aún y cuando coincida con la conclusión del periodo ordinario de sesiones, erigido en jurado de sentencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución sin ocuparse de ningún otro asunto

ARTÍCULO 18. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos; o cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar deba garantizar la confidencialidad de datos personales de víctimas, de menores de edad, garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia o bien, se aborden temas de seguridad para el Estado o la nación, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19. Los dictámenes, discusiones y resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, es obligación ineludible de todos los diputados guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones.

Las actas de las sesiones privadas, leídas, discutidas y aprobadas, serán firmadas por la o el Presidente, así como por las y los secretarios de la Directiva; después de lo cual serán archivadas en lugar seguro.

CAPÍTULO V

De las Sesiones Permanentes

ARTÍCULO 20. Se consideran sesiones permanentes las que se realicen por acuerdo de las y los legisladores, y estarán condicionadas, por su importancia, al tiempo que se requiera para tratar un asunto determinado, hasta su solución.

ARTÍCULO 21. En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, si ocurriere alguno con el carácter de urgente, la o el Presidente, convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

Resuelto el asunto o asuntos tratados en la sesión permanente, se leerá, discutirá, y en su caso se aprobará el dictamen, acuerdo, o proyecto de decreto que contenga las resoluciones tomadas en la misma, en consecuencia, la o el Presidente, con la aprobación de la mayoría simple, dará por concluida la sesión.

CAPÍTULO VI

De las Sesiones Solemnes

ARTÍCULO 22. Serán sesiones solemnes aquellas en las que:

- I. Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura;
- II. Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;
- III. Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios;
- IV. Se rinda el informe de actividades del Congreso;
- V. Les sea tomada la protesta de ley a las y los servidores públicos que deban rendirla ante él;
- VI. Asista la o el Presidente de la República;
- VII. Asista la persona titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores o legisladoras del Congreso de la Unión, diputadas o diputados locales de otras entidades federativas, o de otros países;
- IX. Se conmemore la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí;
- X. Se entregue cualquier reconocimiento o presea;
- XI. Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" del Congreso;
- XII. Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado, y
- XIII. Aquellas que se le dé ese carácter a propuesta de la Conferencia o de la JUCOPO.

ARTÍCULO 23. En todas las sesiones solemnes y por parte del Congreso, únicamente hará uso de la palabra su Presidenta o Presidente, o el diputado que para tal efecto se designe

ARTÍCULO 24. En las sesiones solemnes se cumplirá con el ceremonial correspondiente en cada caso:

I. Al rendir protesta, quienes la otorguen ante el Congreso, lo harán puestos de pie si están en posibilidad de hacerlo, lo mismo que los integrantes del Pleno, y

II. Si son el Gobernador o Gobernadora, las y los diputados, o las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, quienes otorguen la protesta de ley, serán conducidos al recinto oficial por una comisión de dos diputadas o diputados nombrados por la Presidencia de la Directiva.

Concluido el acto, los otorgantes serán acompañados hasta las puertas del Congreso por la comisión de cortesía designada para tal caso.

ARTÍCULO 25. La o el Gobernador, y la o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, que asistan a la apertura o clausura de los periodos de sesiones, estarán acompañados a su entrada y salida del recinto del Congreso del Estado, por una comisión de cortesía conformada por dos diputados nombrados para tal efecto.

ARTÍCULO 26. En las sesiones solemnes se seguirá el siguiente protocolo, dependiendo el caso:

I. Si está presente la o el Presidente de la República, o su representante personal: su lugar estará a la derecha de la Presidencia del Congreso del Estado; la o el representante del Poder Ejecutivo, ocupará su lugar en el lado izquierdo de la Presidencia del Congreso del Estado; y la o el representante del Supremo Tribunal de Justicia, ocupará su lugar en el lado inmediato al del Poder Ejecutivo.

II. Si asiste un representante del Poder Ejecutivo: ocupará su lugar en el lado derecho de la Presidencia del Congreso del Estado; y quien represente al Supremo Tribunal de Justicia, ocupará su lugar en el lado izquierdo.

CAPÍTULO VII

Del Desarrollo de las Sesiones

Sección Primera

Disposiciones Generales de las Sesiones

ARTÍCULO 27. La Conferencia, en los periodos ordinarios y extraordinarios, determinará los días de la semana en que se realizarán las sesiones.

ARTÍCULO 28. Cuando no sea posible iniciar una sesión por falta de quórum, treinta minutos después de la hora prevista para el inicio de la sesión, la o el Presidente dispondrá:

I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quórum y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;

II. Citar a sesión ordinaria o extraordinaria, y

III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 29. Cuando no sea posible continuar una sesión por falta de quórum, se abrirá un receso de hasta treinta minutos, el que una vez concluido, la o el Presidente dispondrá:

I. Verificar el quórum, y en caso de no ser así, hacer del conocimiento de las y los presentes, la imposibilidad de continuar con la sesión;

II. Dar por terminada la sesión por falta de quórum y redactar el acta correspondiente, y

III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 30. Al iniciar y clausurar las sesiones, la o el Presidente de la Directiva expresará: "Inicia la sesión y se declaran válidos los acuerdos que se tomen"; y para clausurarlas dirá: "Se levanta la sesión"; haciendo repicar la campana en ambos casos.

ARTÍCULO 31. Las y los diputados podrán ausentarse durante la sesión, para ello solicitarán la autorización de viva voz a quien ocupe la Presidencia, quien la otorgará de igual forma asentándolo en el acta correspondiente. A ninguna diputada o diputado se concederá permiso autorización de ausentarse del recinto legislativo en el momento en que se vaya a proceder a votación, sólo hasta que concluya el escrutinio.

Si al pasar lista de asistencia no está presente una o un diputado, se le considerará ausente; y si está, pero abandona el recinto sin autorización de la o el Presidente de la Directiva y no se encuentra en el momento en que se realice una votación nominal, también se le considerará ausente.

Si una o un diputado no solicitara la correspondiente autorización para ausentarse durante la sesión; o no asiste a la misma sin causa justificada, la o el Presidente, aplicará las sanciones previstas en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 32. Al hacer uso de la palabra la o el Presidente, en el ejercicio de sus funciones, deberá permanecer sentado; pero si quiere participar en una discusión solicitará en voz alta la palabra, y al usarla lo hará como un miembro más del Congreso. Durante el tiempo en que hable ejercerá sus funciones la primera o la segunda Vicepresidencia.

En caso de no encontrarse quienes ejerzan las funciones de Vicepresidencia, la o el Presidente podrá hacer uso de la voz desde su lugar.

ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que los prosecretarios

ARTÍCULO 34. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

Sección Segunda

Del Orden del Día

ARTÍCULO 35. En el orden del día de la última sesión ordinaria de cada año de ejercicio legal de la Legislatura, se incluirá el punto resolutivo a la elección de la Directiva.

ARTÍCULO 36. En la primera sesión de cada periodo ordinario, se someterá a la consideración del Pleno el acta de la última sesión de la Diputación Permanente, y la que corresponde al Congreso en el periodo inmediato anterior, las que deberán ser entregadas a los mismos con la anticipación que establece la Ley Orgánica, para ser discutidas, modificadas o corregidas en su caso, y aprobadas.

ARTÍCULO 37. En la primera sesión ordinaria de cada periodo se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Congreso, que no hayan sido acordadas por la Diputación Permanente, para disponer lo conducente.

ARTÍCULO 38. Una vez concluida la lista de asistencia y, en su caso, declarado el quórum, se someterá a la consideración del Pleno el orden del día de las sesiones. Por acuerdo del Pleno, cuando así se justifique o se requiera, podrá modificarse el orden en que se desahoguen los asuntos de la sesión.

ARTÍCULO 39. En la sesión en la que se rinda el Informe Anual de Actividades, que se celebrará durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura, se observará el siguiente orden del día:

I. Verificación del registro de asistencia de los diputados presentes, declarándose en su caso la existencia de quórum;

II. Honores a la bandera y entonación del Himno Nacional, y

III. Lectura, por la o el Presidente de la Directiva, del informe de actividades correspondiente al año legislativo; que deberá contener de manera cuantitativa y cualitativa, por lo menos:

a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados;

b) Número de iniciativas recibidas; y cumplimiento de las comisiones en la emisión de los dictámenes respectivos, dentro de los tiempos que marca la Ley Orgánica;

c) Los puntos de acuerdo de mayor trascendencia;

d) La designación o ratificación de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

e) Los premios y reconocimientos otorgados;

f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico y de apoyo;

g) Actividades de relación con los demás poderes del Estado y los ayuntamientos;

h) Otras actividades relevantes, y

i) Mensaje institucional a la ciudadanía.

CAPÍTULO VIII

Del Quórum

ARTÍCULO 40. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución del Estado.

En las demás sesiones, cuando transcurrida media hora a la convocada, no se haya reunido el quórum de Ley, la persona que ocupe la Presidencia dispondrá:

I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quorum y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;

II. Citar a sesión ordinaria o extraordinaria, y

III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 41. Durante el trascurso de una sesión, la persona que ocupe la Presidencia a petición de cualquiera de las o los diputados dispondrá verificar el quórum; en caso de que no se encuentre reunida más de la mitad de sus integrantes, dispondrá que se llame a los ausentes, decretando a su juicio un receso de por lo menos treinta minutos, y continuará la sesión al recuperarse el quorum; en caso contrario, la o el Presidente dispondrá:

I. Hacer del conocimiento de las y los presentes, la imposibilidad de continuar con la sesión y convocara a una nueva;

II. Dar por terminada la sesión por falta de quorum y redactar el acta correspondiente, y

III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

De las Formalidades de las Iniciativas y Puntos de Acuerdo

ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito y en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

a) Dispositivo de almacenamiento de datos;

b) Sistema de Mensajería del Congreso, o

c) Correo electrónico habilitado para este fin.

II. Deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

III. Deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo particular a lo general:

a) Números arábigos;

- b)** Incisos;
- c)** Fracciones en números romanos;
- d)** Párrafos;
- e)** Artículos;
- f)** Apartados;
- g)** Secciones;
- h)** Capítulos;
- i)** Títulos;
- j)** Libros;
- k)** Parte, y
- l)** Ordenamiento.

IV. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, párrafo, artículo, apartado, sección, capítulo, título, libro, o parte; y establecidos con precisión en un proyecto de decreto, en el que se establezca los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan;

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, y

VI. Las iniciativas deberán dirigirse a las y los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener:

- a)** Encabezado o título de la propuesta;
- b)** Ordenamientos a modificar;
- c)** Síntesis de la iniciativa;
- d)** Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- e)** Exposición de motivos;
- f)** En caso de reformas, adiciones o derogaciones, cuadro comparativo;
- g)** Fundamento legal;
- h)** Proyecto de ley o decreto;
- i)** Artículos transitorios, y
- j)** Lugar, fecha, nombre y firma autógrafa de la o el proponente.

ARTÍCULO 43. En el caso de las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Presupuesto que corresponda, deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada bajo su más estricta responsabilidad por el titular del poder, ayuntamiento u organismo autónomo de que se trate.

ARTÍCULO 44. El impacto presupuestal deberá atender los principios fundamentales del equilibrio presupuestario, e incluir por lo menos:

- I. Medición o cálculo del impacto presupuestario con base en la naturaleza económica del gasto;
- II. Determinar las implicaciones legales y programático- presupuestarias que se derivan;
- III. Precisar el ámbito en el que podrían incidir las disposiciones legales propuestas;
- IV. Identificar la relación con los objetivos y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; así como las modificaciones que en su caso, serían necesario hacer al citado Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Integrar los criterios y procedimientos para la asignación y distribución de los recursos involucrados, y para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las acciones resultantes;
- VI. Medición de los efectos o alcances de las iniciativas propuestas y su correspondiente cuantificación y/o costo, y
- VII. Respecto al impacto total en el gasto, consignar el aumento porcentual en el gasto neto total, así como en el gasto programable y no programable del ejercicio fiscal en curso, el cual se tomará como referencia.

ARTÍCULO 45. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los artículos que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

ARTÍCULO 46. Se considera iniciativa de nueva ley aquélla que propone regular una materia que no se encuentre normada en un ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

De las Formalidades de las Iniciativas de Decreto

ARTÍCULO 47. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:
 - a) Dispositivo de almacenamiento de datos;
 - b) Sistema de Mensajería del Congreso, o
 - c) Correo electrónico habilitado para este fin.

- II. La exposición de motivos explicará con argumentos y razonamientos su justificación;
- III. Indicará, en su caso, los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;
- IV. Cuando se otorguen en favor de personas morales o corporaciones, señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;
- V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y
- VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.

CAPÍTULO III

De las Formalidades de Iniciativas de Acuerdo Administrativo y Económico

ARTÍCULO 48. Las iniciativas de acuerdo administrativo y acuerdo económico se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:
 - a) Dispositivo de almacenamiento de datos;
 - b) Sistema de Mensajería del Congreso, o
 - c) Correo electrónico habilitado para este fin.
- II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación, y
- III. Presentará el proyecto de resolución.

CAPÍTULO IV

De las Formalidades de los Puntos de Acuerdo

ARTÍCULO 49. Los puntos de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:
 - a) Dispositivo de almacenamiento de datos;
 - b) Sistema de Mensajería del Congreso, o

c) Correo electrónico habilitado para este fin.

II. Deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

ARTÍCULO 50. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 51. Los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno del Congreso, podrán ser notificados por medio del correo electrónico de la autoridad requerida.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

a) Dispositivo de almacenamiento de datos;

b) Sistema de Mensajería del Congreso, o

c) Correo electrónico habilitado para este fin.

II. Tratándose de diputadas y diputados promoventes, podrán leer en la Sesión respectiva un extracto o resumen de la propuesta, sin que esta exceda tres minutos;

III. El derecho de adhesión a una iniciativa o punto de acuerdo, se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión;

IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto la dispensa enunciada en esta fracción, y

VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por acuerdo que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

ARTÍCULO 53. Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones.

CAPÍTULO VI

De la Aprobación de las Iniciativas

ARTÍCULO 54. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, con excepción de las relacionadas con la Ley Orgánica, el Reglamento y los acuerdos administrativos, los que únicamente serán turnados al Poder Ejecutivo para efectos de su publicación;

II. El Ejecutivo está facultado para devolver el decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes;

III. Al ser devuelto al Congreso, éste habrá de discutirlo nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo en un plazo de máximo de tres meses;

IV. El Ejecutivo si lo considera conveniente, nombrará a un representante para que esté presente en la discusión, y tendrá voz pero no voto;

V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes;

VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, el decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para su publicación, y

VII. De no resolverse en el plazo señalado en la fracción III, la Directiva dará por desechada la iniciativa y ordenará su baja de los registros.

ARTÍCULO 55. Los mismos requisitos y formalidades que son necesarios para la formación de leyes, lo serán para la derogación y abrogación.

ARTÍCULO 56. Las leyes, decretos, sólo serán de cumplimiento obligatorio y surtirán efectos legales, después de que sean publicados en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO VII

De la Emisión de Convocatorias

ARTÍCULO 57. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá acordar aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO I

De la Tramitación de los Asuntos Turnados

ARTÍCULO 58. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnadas a las comisiones y comités, su Secretario de estudio legislativo o auxiliar de comisión en su caso, elaborará listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado y estado en que se encuentra, mismo que deberá darse a conocer en cada reunión.

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, previo acuerdo y, a través de su presidencia, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

El turno que no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.

ARTÍCULO 59. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, o atendiendo a su urgencia u obvia resolución.

ARTÍCULO 60. La o el Presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará las acciones a seguir o bien, el sentido en el que debe procesarse el proyecto de dictamen que corresponda.

CAPÍTULO II

De los Turnos

ARTÍCULO 61. Los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de una o más comisiones, les serán turnados por la o el Presidente del Congreso, a fin de que aquellas en su caso, emitan el dictamen u opinión, en su caso.

ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:

I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.

Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.

CAPÍTULO III

De los Dictámenes

ARTÍCULO 63. El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ningún caso en un mismo dictamen se podrán contener resolutivos en el sentido de aprobar y desechar; es decir, se constreñirán a, aprobar en sus términos; aprobar con modificaciones o desechar la o las iniciativas.

Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

I. Ser aprobados por mayoría de sus integrantes, teniendo la o el Presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y

II. Cuando un diputado o diputada haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.

ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.

ARTÍCULO 65. Para los puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y el sentido del dictamen, que en su caso podrá ser aprobar en sus términos, aprobar con modificaciones o bien desechar.

ARTÍCULO 66. Para las que resuelvan asuntos relacionados con responsabilidad o juicio político.

ARTÍCULO 67. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que no cambien su sentido y alcance.

Para ese efecto, la o el Presidente de la comisión, propondrá los cambios a manera de cuadro comparativo, mismo que se distribuirá antes de su discusión entre las y los legisladores presentes a fin de que el dictamen correspondiente se someta con las modificaciones indicadas.

CAPÍTULO IV

Del Voto Particular

ARTÍCULO 68. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la o las Comisiones correspondientes.

El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno, para su presentación y discusión.

En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la Comisión. La o el Presidente de la o las Comisiones vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 69. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

- I. Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de las o los proponentes para llegar a dicha determinación;
- II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado las o los proponentes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y
- III. Las firmas de las y los Diputados que exponen el voto particular.

CAPÍTULO V

Del Trámite de Discusión y Aprobación

ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.

No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con el voto que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, su inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remetidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.

ARTÍCULO 72. Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, o punto de acuerdo, se requiere la presencia y el voto de la mitad más uno de las y los diputados que integran el Congreso.

ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá de la aprobación cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas recibidas.

Cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto que represente cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 74. La secuencia de la discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes por el Pleno, atenderá lo que al efecto se dispone en el presente Reglamento.

Cuando el Pleno haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión o comisiones que lo emitieron, para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 75. Los dictámenes no resueltos en sesión, serán presentados en orden de prioridad en la siguiente, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPÍTULO VI

De los Debates

ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida la presentación, los partidos y representaciones parlamentarias, podrán expresar posicionamiento del dictamen, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 77. El debate iniciará una vez concluidas la presentación y los posicionamientos, del asunto o dictamen de la comisión o comisiones, y del voto particular, si lo hubiera.

ARTÍCULO 78. La o el Presidente pondrá a discusión el dictamen; primero en lo general, y después en lo particular si hubiera reserva de artículos.

ARTÍCULO 79. La o el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quien o quienes deseen participar en la discusión; concediendo el uso de la palabra a los que se hayan inscrito en el orden de la lista.

ARTÍCULO 80. Cuando alguna o algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no esté en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.

ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de cinco veces y hasta por cinco minutos cada vez; a menos que sea para una rectificación.

Las y los diputados autores de las iniciativas y los integrantes de las comisiones dictaminadoras podrán, hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, con el mismo límite de tiempo, debiendo constatarse el tiempo de intervención en un reloj legislativo a la vista del Pleno.

ARTÍCULO 82. Si se ha discutido un mismo asunto con once diputadas o diputados, la o el Presidente, por sí o motivado por algún miembro del Congreso, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación.

ARTÍCULO 83. Ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción de haber agotado el tiempo autorizado, o de que se trate de una moción. La o el Presidente es el único facultado para interrumpir a un orador.

ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de hasta veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional.

ARTÍCULO 85. Los dictámenes con proyectos de ley que consten de más de cien artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos o secciones en que sean divididos, siempre que así lo acuerde el Pleno.

CAPÍTULO VII

De la Discusión en lo Particular

ARTÍCULO 86. La discusión de los dictámenes con proyecto de decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos al proyecto de decreto, siempre y cuando se trate de aquellos que resuelven una iniciativa para expedir o reformar leyes o reglamentos.

Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la Presidencia. En la discusión de una misma reserva, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de dos veces y hasta por cinco minutos cada vez.

Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 87. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

I. La o el proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;

II. La o el Presidente formulará una lista de hasta dos oradores a favor y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por tres minutos cada uno;

III. Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada la lista, la o el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido;

IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradoras u oradores a favor;

V. Cuando no hubiera oradoras u oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y

VI. Cuando no hubiere oradoras u oradores inscritos, y ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

ARTÍCULO 88. Discutidos suficientemente el o los artículos reservados, se pondrán a votación, en caso de ser aprobadas las reservas se integrarán en sus términos al Decreto.

En caso de que las reservas no sean aprobadas por el Pleno, la o el Presidente someterá de inmediato a votación el o los artículos reservados, en los términos propuestos por el dictamen.

CAPÍTULO VIII

De las Mociones

ARTÍCULO 89. Las y los diputados podrán solicitar a la Presidencia del Congreso las siguientes mociones durante el desarrollo de las sesiones:

I. De Orden: Es la que se hace para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla este Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la sesión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberán solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión;

II. De Apego al tema: es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberán solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión;

III. De pregunta a la o el orador: es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

La o el Presidente consultará a la o el orador si autoriza la pregunta o preguntas.

Si es aceptada, la o el Diputado solicitante formulará su pregunta y la o el orador responderá.

La o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando la o el Presidente lo autorice.

La o el orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención.

No se descontará el tiempo de respuesta del orador u oradora el que este emplee para responder la moción;

IV. De Ilustración al Pleno: es la petición que se hace a la Presidencia para que se tome en cuenta, se lea o se atienda algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La diputada o el diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la Presidencia, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de las o los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador;

V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por cinco minutos.

En ningún caso procederán las alusiones sobre alusiones; las alusiones entre diputadas y diputados del mismo Grupo o Representación Parlamentaria, solo se permitirán en una ocasión;

VI. De Rectificación de Hechos: cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión. La diputada o el diputado solicitante podrán hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores, y

VII. De Suspensión de la discusión: Solicitud para que se retire de la discusión algún asunto contenido en el orden del día, podrá ser solicitada por cualquier legislador, y deberá ser aprobada por mayoría simple; en caso de que se obsequie, se ordenará regresar a las comisiones respectivas el asunto.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde la curul de quien la solicite.

Dentro del desahogo de las mociones, los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento estarán absolutamente prohibidos.

ARTÍCULO 90. Declarado un asunto suficientemente discutido no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo.

CAPÍTULO IX

De las Votaciones

ARTÍCULO 91. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; o de puntos de acuerdo, el Pleno deberá votar de manera nominal.

ARTÍCULO 92. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Desde su curul, cada diputada o diputado, luego de haberlo nombrado, la o el Secretario, manifestará el sentido de su voto;

En el supuesto de una sesión en la modalidad de videoconferencia que, derivado de los supuestos de emergencia enunciados en este ordenamiento se realice, el voto será verbal, claro y sonoro;

II. La o el Secretario registrará a quienes con las palabras "a favor" voten por la afirmativa; con las palabras "en contra", a quienes voten en sentido negativo; y con la palabra "abstención", a quienes que así lo manifiesten;

III. Antes de que voten las y los integrantes de la Directiva, la o el Secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar alguna o algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán las y los secretarios y, por último, la o el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

IV. La o el Secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;

V. Los resultados los dará a conocer la o el Presidente de la Directiva del Congreso, y

VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, la o el Presidente de la Directiva, o quien que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 93. Cuando se trate de la elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas en el ánfora colocada frente a la Presidencia.

ARTÍCULO 94. La votación por cédula se sujetará a lo siguiente:

I. Será entregada a cada diputada y diputado una cédula en blanco aprobada por la Directiva, a fin de que cada legislador elija una de las opciones plasmada en la cédula, en caso de que en una cédula se exprese voto por dos o más fórmulas, planillas o candidatos, el voto será nulo;

II. Habrá un ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos, la que en el caso de que una o un Legislador no pueda acercarse a ella, la o el presidente ordenará que personal del Congreso la acerque a la curul que corresponda;

III. La o el Secretario que corresponda pasará lista de las y los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en el ánfora;

IV. Después de votar todas y todos los legisladores, el o la Secretaria que corresponda, sacará las cédulas una por una, y dará a conocer en voz alta el sentido de cada voto, entregándolas a la o al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;

V. La o el otro de Secretario anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;

VI. Contabilizadas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, la o el Secretario que corresponda dará a conocer el resultado, y

VII. Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

ARTÍCULO 95. Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos requeridos por la Ley, y cuando así corresponda, la votación se realizará nuevamente, sólo entre las dos planillas, fórmulas o candidatos que obtuvieron el mayor número de votos.

ARTÍCULO 96. En el caso de requerirse mayoría simple, y en caso de registrarse empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de máximo treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

ARTÍCULO 97. En los casos no previstos para votación nominal o por cédula, los acuerdos del Pleno se adoptarán con el voto económico a pregunta expresa de la o el Secretario que corresponda, preguntando en primer término quienes están a favor, en seguida que se manifiesten quienes estén en contra, y finalmente la manifestación de abstenciones.

El sentido del voto se hará por las o los legisladores levantando su mano, o en manifestación verbal clara y sonora si se trata de reunión no presencial mediante videoconferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, esperando el tiempo necesario para que los cuente la o el Secretario que corresponda.

ARTÍCULO 98. El Secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno.

Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, alguna o algún diputado solicita que se cuenten los votos, la o el Presidente, solicitará que nuevamente se manifiesten las y los diputados; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa y por la abstención.

CAPÍTULO X

De los Posicionamientos

ARTÍCULO 99. Dentro del desahogo de los asuntos generales, las y los diputados que deseen hacer algún posicionamiento respecto de temas de interés general que por su naturaleza, no son sujetos de discusión, debate o votación, solicitarán su inscripción como oradores previo a comenzar

los asuntos generales, se permitirá una sola intervención por diputado o diputada, hasta por un máximo de cinco minutos.

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales. La o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante una moción o cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.

CAPÍTULO XI

De las Actas

ARTÍCULO 100. De cada sesión del Congreso, se elaborará un acta con la síntesis que describa el desarrollo de la misma, y que deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y de clausura de la sesión;
- II. Nombre de quien la preside y de las o los secretarios de la Directiva;
- III. La lista de asistentes, ausentes y retardos;
- IV. Relación sucinta del desahogo del orden del día, como los son los debates, las participaciones en pro y en contra, planteamientos, voto particular en su caso, y conclusiones;
- V. En caso de otros participantes, su nombre completo y resumen de su participación;
- VI. Los argumentos de quien a petición expresa así lo solicite, y
- VII. Las resoluciones tomadas.

ARTÍCULO 101. Las actas serán conservadas por el Congreso como evidencia de los asuntos tratados, y serán aprobadas por los diputados asistentes a la sesión que corresponda, en la sesión siguiente, con las observaciones que hubieren sido consensadas; y serán validadas por la Presidencia y una de las Secretarías.

ARTÍCULO 102. El Congreso deberá mantener actualizados dos libros de actas; en el primero quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en sesiones ordinarias, permanentes y extraordinarias; y en el segundo, lo que corresponda a las sesiones privadas. Los libros serán autorizados por las o los secretarios.

TÍTULO SEXTO

ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

De la Junta de Coordinación Política

ARTÍCULO 103. Se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del año de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 104. Celebrará una reunión ordinaria cada semana, y de manera extraordinaria cuando así lo acuerden quienes representen la mayoría del voto ponderado de la misma, sus reuniones tendrán el carácter de privadas.

Se llevarán a cabo de manera presencial, y en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea.

Las reuniones serán presididas por quien ocupe la Presidencia, y a falta de éste lo hará la o el Vicepresidente, o Secretario, en ese orden.

ARTÍCULO 105. A las reuniones ordinarias se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se remitirá mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. El citatorio deberá acompañarse del orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de sus integrantes.

ARTÍCULO 106. Los acuerdos deben estar suscritos por quien ejerza la Presidencia y la Secretaría de la misma, y serán ejecutados por quien corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 107. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos tomados. Las actas de sus reuniones serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por la o el Secretario, así como por los demás integrantes de la JUCOPO que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.

Asimismo, se llevará un registro de los acuerdos, los que junto con las actas de las sesiones, se integrarán al archivo del Congreso.

Una vez aprobadas, las actas serán distribuidas en forma escrita o electrónica a cada una de las y los diputados que integran la Legislatura, y publicarse en los medios de difusión digital del Congreso.

ARTÍCULO 108. Son facultades de la o el Presidente:

I. Tener bajo su custodia los documentos que competan a la JUCOPO y entregarlos, mediante acta, a la o el Presidente que lo sustituya. Los documentos podrán ser consultados en cualquier momento por todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura, siempre que lo soliciten;

II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias en los términos previstos por este Reglamento;

III. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplan los acuerdos y resoluciones emitidas, y verificar su cumplimiento, e informar a los miembros de la misma;

IV. Firmar junto con la vicepresidencia y la secretaría, los nombramientos del personal del Congreso;

V. Firmar la correspondencia y comunicados, y

VI. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la JUCOPO.

ARTÍCULO 109. La JUCOPO dispondrá para el desempeño de sus funciones, del personal y de los recursos necesarios, conforme al presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 110. Las facultades de la o del Secretario son las siguientes:

I. Convocar por instrucciones de la Presidencia de la JUCOPO, a los integrantes de la misma, con la anticipación necesaria;

II. Mantener actualizado el libro en que estén registradas debidamente las actas de los acuerdos dictados por la JUCOPO, y procurar las firmas de los integrantes que en ellas participaron;

III. Colaborar de manera efectiva en las actividades, tareas de vigilancia, supervisión y verificación que les sean encomendadas;

IV. Elaborar, en su caso, en coordinación con los órganos de apoyo y soporte técnico, los informes que debe entregar la JUCOPO al Pleno, así como recopilar la documentación necesaria para cumplir ese cometido, y

V. Las demás que de manera temporal, especial o permanente, le confiera en forma expresa.

ARTÍCULO 111. En los casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, la o el Presidente de la JUCOPO podrá disponer, ordenar o tomar decisiones administrativas, de las cuales dará cuenta en su próxima reunión.

CAPÍTULO II

DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA

Sección Primera

De la o el Presidentes y Vicepresidentes

ARTÍCULO 112. La o el Presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo;

II. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

IV. Citar oportunamente a las y los diputados a través de las y los secretarios;

- V.** Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;
- VI.** Someter a consideración de las y los Diputados el Orden del Día;
- VII.** Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;
- VIII.** Dirigir con atinencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos, garantizando que estos se den con libertad;
- IX.** Hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo;
- X.** Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;
- XI.** Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;
- XII.** Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;
- XIII.** Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a las y los Presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;
- XIV.** Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;
- XV.** Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;
- XVI.** Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- XVII.** Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;
- XVIII.** Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;
- XIX.** Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;
- XX.** Designar comisiones de cortesía;
- XXI.** Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;
- XXII.** Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte;

XXIII. Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación;

XXIV. Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal; los otros poderes del Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; el Congreso de la Unión; las legislaturas de los Estados de la República, y de la Ciudad de México;

XXV. Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, conforme a la Ley Orgánica y el Reglamento;

XXVI. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;

XXVII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;

XXVIII. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXIX. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXX. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo;

XXXI. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y

XXXII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 113. Al hacer uso de la palabra la o el Presidente, en el ejercicio de sus funciones, deberá permanecer sentado; pero si quiere participar en una discusión solicitará en voz alta la palabra, y al usarla lo hará como un miembro más del Congreso. Durante el tiempo en que hable ejercerá sus funciones la Primera Vicepresidencia.

ARTÍCULO 114. Las o los Vicepresidentes deben auxiliar a quien ocupe la Presidencia de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas, en el orden en que hayan sido electos.

En las ausencias de la Presidencia, las o los Vicepresidentes están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte.

En caso de ausencia definitiva de la Presidencia, la o el Vicepresidente que lo supla deberá solicitar a la JUCOPO presente la propuesta respectiva a efecto de que el Pleno, en su sesión inmediata siguiente, elija a la o al Presidente que deberá concluir el periodo correspondiente.

La JUCOPO cuidará que la o el diputado propuesto para ocupar la Presidencia hasta la conclusión del periodo, pertenezca al mismo grupo parlamentario que la o el Presidente al que sustituya.

Sección Segunda

De las y los Secretarios y Prosecretarios

ARTÍCULO 115. Las y los secretarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo a la o al Presidente para que determine lo conducente;
- II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;
- III. Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas;
- IV. Colaborar con la o el Presidente en el desempeño de sus funciones;
- V. Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;
- VI. Verificar que los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate;
- VII. Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;
- VIII. Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- IX. Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;
- X. Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;
- XI. Asentar en el registro correspondiente, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;
- XII. Cuidar el registro, en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por las y los diputados en el Pleno;
- XIII. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Congreso que se soliciten, previa autorización de la Presidencia;
- XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho;
- XV. Convocar oportunamente a las y los diputados a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XVI. Informar a la o al Presidente el día último de cada mes, de las faltas de asistencia no justificadas de las y los diputados, para los efectos a que haya lugar;
- XVII. Constatar que se lleven por separado los libros y actas de sesiones públicas y privadas, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por la o el Presidente del Congreso para su legitimidad;

XVIII. Coordinarse de manera efectiva para el desempeño eficaz de sus actividades con la Oficialía Mayor del Congreso;

XIX. Rendir, en las ausencias de la Presidencia y Vicepresidencias de la Directiva, los informes previos y justificados en los juicios de amparo; así como signar oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte, y

XX. Las demás que les confiera la Ley, el Reglamento y las disposiciones o acuerdos emanados del Congreso.

ARTÍCULO 116. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que los prosecretarios.

ARTÍCULO 117. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 118. La JUCOPO propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, temporales y comités, así como, en su caso, la

representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La comisiones de cortesía serán designadas por quien desempeñe la Presidencia del Congreso.

ARTÍCULO 119. La elección de las comisiones permanentes, de los comités, y la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizarán durante la primera semana, contada a partir de la protesta de la Legislatura entrante, a propuesta de la JUCOPO y en votación por cédula.

ARTÍCULO 120. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

ARTÍCULO 121. El trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso.

ARTÍCULO 122. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.

ARTÍCULO 123. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la JUCOPO, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 124. Todas las y los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.

ARTÍCULO 125. Las comisiones y comités deberán elaborar anualmente un plan general de trabajo, que contenga las actividades a desarrollar, especificando las que requieran la asignación de recursos materiales o financieros, determinando el presupuesto que sea necesario para la realización de las mismas; el cual deberán presentar por conducto de su Presidencia a la JUCOPO, a más tardar la primera semana del mes de octubre de cada año, a fin de que ésta lo considere al elaborar a su vez el presupuesto anual del Congreso.

ARTÍCULO 126. Las y los presidentes de las comisiones y comités podrán solicitar directamente de la Oficialía Mayor del Congreso, el apoyo logístico que requieran para llevar a cabo las actividades de las mismas; y ésta deberá atender tales peticiones en los términos que establezca previamente la JUCOPO.

ARTÍCULO 127. Para la debida atención y buen despacho de los asuntos que les sean turnados, las comisiones dictaminadoras podrán formar subcomisiones o grupos de trabajo, en los términos que cada una acuerde internamente, salvo que por la materia de la que les toca conocer no lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 128. Los asuntos que sean de la competencia exclusiva de las comisiones deberán ser tratados necesariamente a través de las mismas, las que serán el conducto oficial para tratar asuntos relacionados con dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal.

CAPÍTULO II

De las Facultades de las Comisiones

ARTÍCULO 129. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

- I. Solicitar por conducto de su Presidencia de la Comisión, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y
- II. Invitar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.

CAPÍTULO III

De las Comisiones Jurisdiccionales

ARTÍCULO 130. Las Comisiones Jurisdiccionales, son constituidas por el Pleno para desahogar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado, y las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 131. Para su constitución, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia o solicitud de determinación de responsabilidad, o de juicio político, el Pleno la turnará con la documentación correspondiente, a la comisión de Gobernación,
- II. Previo estudio del expediente correspondiente, dicha comisión habrá de redactar el dictamen, el cual manifestará, debidamente fundado:
 - a) Si la persona señalada como inculpada se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su caso;
 - b) Si la denuncia o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones dictaminaran por desechar, y
 - c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a la comisión de Gobernación, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dicha comisión reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

De las Facultades de los Miembros de las Comisiones y Comités

ARTÍCULO 132. La diputada o el diputado que presida comisión o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;
- II. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;
- III. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento;
- IV. Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;
- V. Llevar el control del número de reuniones;

VI. Recibir la acreditación del nombramiento de la o el Secretario de estudio legislativo de la comisión o comité, que designe la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités o la JUCOPO;

VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de baja sin mayor trámite;

VIII. Suscribir los requerimientos de información, y documentación, así como la correspondencia de la comisión;

IX. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva;

X. Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la Presidencia de la Directiva, para que proceda conforme a la ley, y

XI. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 133. Corresponde a las y los vicepresidentes y secretarios de las comisiones, y comités, respectivamente, suplir en sus ausencias de quien preside las mismas, y auxiliarlos en el ejercicio de sus funciones, así como citar a reunión a sus integrantes, en caso de negativa injustificada de la Presidencia

ARTÍCULO 134. Corresponde a las y los secretarios de las comisiones, y comités:

I. Pasar lista de asistencia en las reuniones a las que se haya citado conforme a este Reglamento;

II. Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo del Secretario de estudio legislativo de la comisión o comité correspondiente;

III. Apoyar a la Presidencia de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización de la Presidencia, y

V. Las demás que le atribuya la ley.

CAPÍTULO V

De las Reuniones de las Comisiones y Comités

ARTÍCULO 135. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por la o el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

Las fechas y horas de las reuniones se fijarán con apoyo de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en un mismo día y hora o bien en el uso de los espacios destinados para ello.

Asimismo, entregarán a la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, copia de las actas, a fin de que se dé seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, al cumplimiento de sus acuerdos, así como a las obligaciones en materia de transparencia.

ARTÍCULO 136. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mayoría simple; en caso de empate, la o el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, las y los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

Cuando una o un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento de la Presidencia de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de que se adjunte al dictamen, previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.

ARTÍCULO 137. La o el Presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y adjuntará, el orden del día; el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados; los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través del Sistema de Mensajería del Congreso, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.

Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá enviar toda la documentación que vaya a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.

Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que la diputada o el diputado que preside o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de las y los legisladores localizables.

CAPÍTULO VI

Del Desarrollo de las Reuniones de Comisiones y Comités

ARTÍCULO 138. Al inicio de cada reunión la o el Secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma a la Presidencia, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen. En el caso de que transcurridos

veinte minutos a partir de la hora fijada en la convocatoria, no se encuentre reunido el quórum, se levantará la razón respectiva, y se procederá a convocar nuevamente.

Acto seguido, la o el Presidente pondrá a consideración de las y los diputados el orden del día y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a las y los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.

ARTÍCULO 139. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

Las y los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten.

Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por las y los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, la o el Presidente y la o el Secretario de la comisión.

No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine la o el Presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.

ARTÍCULO 140. Cuando dos o más comisiones trabajen unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidirá la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella las y los Presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que una o un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS COMPARENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 141. Las comparencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las comparencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A) Las que se desarrollan en el Pleno

I. Se inicia cuando se cumple con el Quórum;

II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

III. El o la Diputada Secretaria de la Directiva, tomará la protesta de ley al o la funcionaria compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán quienes lo hagan con falsedad;

IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la institución pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el o la compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos;

V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI. Las intervenciones de las y los legisladores se harán con un tiempo máximo de cinco minutos, mismo que será improrrogable;

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados. Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII. Una vez que la o el compareciente dé respuesta a los cuestionamientos de las y los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia;

IX. La o el compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica;

X. Si a juicio de la o el Presidente, o a solicitud de la o el diputado, la o el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concederá nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos a la o el legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta; La o el compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió a la o el legislador, para dar respuesta;

XI. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente y los legisladores, y

XII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta de la Presidencia y si así lo decide la mayoría simple

De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión video gráfica, para constancia.

B) Las que se desarrollan en las comisiones

I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o, en comisiones unidas;

En los casos en que se realizan de comisiones unidas, moderará la comparecencia la o el Presidente de la Comisión que guarde mayor relación con la rama o materia de la o el funcionario público citado; y la o el Secretario, será quien presida la otra Comisión que convoca;

II. Quienes presidan las comisiones convocantes invitarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias;

III. Se inicia cuando se cumple con el quórum;

IV. El Diputado o Diputada que presida dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI. Las y los diputados que intervengan en el orden de su inscripción podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos, mismo que será improrrogable;

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por las y los diputados. Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII. Una vez que la o el compareciente dé respuesta a los cuestionamientos de las y los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia;

IX. La o el compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica;

X. Si a juicio de la o el Presidente, o a solicitud de la o el diputado, la o el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concederá nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos a la o el legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta. La o el compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió a la o el legislador, para dar respuesta, y

XI. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta de la Presidencia y si así lo decide la mayoría simple.

De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión videográfica, para constancia.

C) Con Motivo del Análisis del Informe Anual de la Persona Titular del Poder Ejecutivo

I. Seguirán el formato que al efecto acuerde la JUCOPO, la que acordará cuáles funcionarios públicos serán citados, la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiendo darlo a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a fin de que las y los funcionarios sean notificados por este;

II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia;

III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencia;

IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;

V. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen.

VI. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia determinada por la JUCOPO, a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VIII. De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión video gráfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia, y

IX. En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

TÍTULO NOVENO

DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y LAS Y LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I

De los Grupos y Representaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 142. Los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias se constituyen de conformidad con el comunicado que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 143. Las y los integrantes de los grupos parlamentarios darán a conocer a la Directiva en la sesión de instalación, quien desempeñará la coordinación del mismo para efectos de su integración en esa misma sesión.

Para el caso de que quienes integren un grupo parlamentario no llegaran a un acuerdo respecto de quien será coordinador, para su determinación se estará a los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- I.** Quien hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa;
- II.** Quien hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- III.** Quien tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos durante los tres años de la legislatura.

CAPÍTULO II

De las y los Diputados

ARTÍCULO 144. Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso;
- II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley;
- III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;
- IV. Observar respeto y disciplina durante las sesiones plenarias, así como en las reuniones de comisiones o comités;
- V. Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso;
- VI. Asistir semestralmente, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomado protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, elaborará un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y

VII. Las demás que deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 145. Las y los diputados que no concurren a las sesiones sin permiso de la Presidente del Congreso, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse a la o el suplente.

ARTÍCULO 146. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso.

ARTÍCULO 147. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

- I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;
- II. Amonestarlo por escrito;
- III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso en asuntos generales, y

IV. Imponerle una sanción económica.

ARTÍCULO 148. Las y los diputados, deberán presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE CONTROL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 149. Las y los titulares de los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso, podrán ser removidos a propuesta de la JUCOPO, y por determinación del Pleno, por mayoría simple.

CAPÍTULO II

De La Oficialía Mayor

ARTÍCULO 150. El Congreso del Estado contará con una Oficialía Mayor, cuyo titular se designará o removerá por el Pleno, a propuesta de la JUCOPO.

ARTÍCULO 151. Para el manejo de documentos legislativos y de correspondencia, el Oficial Mayor actuará por instrucción de la Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 152. Para ser titular de la Oficialía Mayor del Congreso se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de: derecho, administración, o fiscalización; y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 153. Dependenden de la Oficialía Mayor las siguientes coordinaciones:

- I. Finanzas;
- II. Servicios Internos;
- III. Informática;
- IV. La Oficialía de Partes, y
- V. El Archivo Administrativo e Histórico del Congreso.

ARTÍCULO 154. Son atribuciones de la persona titular de la Oficialía Mayor:

- I. Cumplir las determinaciones de la JUCOPO y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;
- II. Verificar el buen desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;
- III. Acordar con la o el Presidente de la JUCOPO, las actividades y suministros de las áreas del Congreso;
- IV. Procurar que las y los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;
- V. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas áreas del Congreso, con la anuencia de la JUCOPO;
- VI. Coadyuvar con la JUCOPO, en la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Congreso;
- VII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso y de la Diputación Permanente;
- VIII. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;
- IX. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso, y
- X. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la JUCOPO le asigne.

CAPÍTULO III

De la Coordinación de Finanzas

ARTÍCULO 155. Le compete por instrucciones de la Oficialía Mayor, la administración de los recursos financieros del Congreso, en sus labores se auxiliará de la Subdirección de Adquisiciones.

ARTÍCULO 156. Para ser titular de la Coordinación de Finanzas se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 157. Son atribuciones de la Coordinación de Finanzas:

I. Planear, administrar y controlar de manera adecuada, eficiente y transparente, los recursos públicos asignados al Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones que establezca la JUCOPO;

II. Coordinar las actividades de codificación y registro contable de las operaciones presupuestales y financieras, derivadas de las actividades desarrolladas en el Poder Legislativo;

III. Establecer controles presupuestales;

IV. Operar el sistema de administración de los recursos, y vigilar la protección, inversión y salvaguarda de efectivo y valores;

V. Vigilar el pago de los compromisos y obligaciones financieras;

VI. Auxiliar a la JUCOPO, en la elaboración del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VII. Elaborar y efectuar el pago de la nómina correspondiente a diputados, funcionarios y empleados del Congreso; así como efectuar las retenciones de impuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Efectuar el pago de viáticos, a los grupos parlamentarios, diputadas, diputados, comisiones legislativas, todo ello de conformidad con la normatividad autorizada por la JUCOPO;

- IX.** Fungir como Secretario técnico-financiero del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Congreso del Estado;
- X.** Firmar de manera mancomunada con la o el Oficial Mayor, los cheques necesarios para cubrir las obligaciones adquiridas por el Congreso. Quien presida la JUCOPO también se encuentra facultado para firmar los cheques;
- XI.** Elaborar los estados financieros del Congreso;
- XII.** Gestionar ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, la entrega oportuna de los recursos presupuestales correspondientes al Poder Legislativo;
- XIII.** Acordar con la JUCOPO aquellos asuntos que así lo requieran;
- XIV.** Acordar e informar a la Oficialía Mayor de todos los asuntos y gestiones realizadas por la Coordinación de Finanzas;
- XV.** Realizar las adquisiciones que requiera el Congreso de acuerdo con la ley de la materia, y
- XVI.** Las demás que le confiera la Ley Orgánica, y las que la JUCOPO y la Oficialía Mayor le asignen.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación de Servicios Internos

ARTÍCULO 158. Le compete la administración de los recursos humanos, materiales y de servicios generales, en sus labores se auxiliará de la Subcoordinación de Servicios Internos.

ARTÍCULO 159. Para ser titular de la Coordinación de Servicios Internos del Congreso se requiere:

- I.** Tener ciudadanía potosina;
- II.** Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- III.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV.** No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
 - b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c)** Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Coordinación de Servicios Internos:

I. Cumplir las determinaciones de la Oficialía Mayor, y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;

II. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones;

III. Acordar con la o el Oficial Mayor las actividades y suministros de las dependencias administrativas del Congreso;

IV. Proveer a las y los diputados, los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones;

V. Organizar y programar las funciones administrativas del Congreso;

VI. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso;

VII. Auxiliar al Oficial Mayor en mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo; así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;

VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso, y

IX. Las demás que le determine la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO V

De la Coordinación de Informática

ARTÍCULO 161. La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 162. Para ser titular de la Coordinación de Informática del Congreso se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 163. A la Coordinación de Informática le corresponde:

I. Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso;

II. Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;

III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;

IV. Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;

V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;

VI. Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura, así como el personal técnico y administrativo del Congreso, utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;

VII. Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso, se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente la relativa a derechos de autor;

VIII. Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Oficialía Mayor;

IX. Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;

X. Efectuar la integración de nuevas tecnologías para un mejor manejo de aplicaciones;

XI. Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado, en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico;

XII. Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;

XIII. Coordinarse con el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado;

XIV. Implementar, administrar, actualizar, y dar mantenimiento al Sistema del Mensajería de Congreso, y

XV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la JUCOPO.

CAPÍTULO VI

De la Oficialía de Partes

ARTÍCULO 164. Le corresponde la recepción, revisión, registro y posterior distribución de documentos presentados al Congreso, de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 165. Las demás que le encomiende la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO VII

De la Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico

ARTÍCULO 166. Corresponde la clasificación, gestión y resguardo de los documentos del Congreso de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 167. Para ser titular del Archivo Administrativo e Histórico, se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

III. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Pleno del Congreso y del Oficial Mayor;

IV. No haber sido diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, durante el año previo al día de su nombramiento;

V. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional al día de su designación, y

VI. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información, historia, derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito o tener conocimientos

específicos que a juicio de la JUCOPO, se hagan necesarios para las labores que desarrollará como responsable del Sistema de Gestión de Contenidos del Congreso del Estado.

CAPÍTULO VIII

Del Instituto de Investigaciones y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña"

ARTÍCULO 168. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, al que corresponde el apoyo técnico jurídico, a los integrantes del Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídico; histórico; político; económico; y en las demás materias que sean motivo de legislación.

La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, a que se refiere la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.

Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.

El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 169. Para ser titular del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa del Congreso se requiere:

I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Contar con experiencia docente o de investigación;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

CAPÍTULO IX

De la Coordinación General de Servicios Parlamentarios

ARTÍCULO 170. Dependiente de la Directiva, el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará, entre otras funciones, de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 171. Para ser titular de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 172. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:

I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;

II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno y de la Diputación Permanente, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;

III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso;

IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen;

V. Comunicar y notificar por conducto de la Unidad de Notificaciones, en tiempo y forma, a ciudadanos, autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, las resoluciones y demás análogos que en el ejercicio de sus atribuciones, competen al Congreso del Estado, conforme se determine en los mismos;

VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;

VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;

VIII. Presentar para su firma, a la o el Presidente, y a las y los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;

IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica y de este Reglamento;

X. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, extraordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; órdenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; y las votaciones por sesión;

XI. Enviar al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;

XII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de:

a) Sesiones del Pleno:

1. Ordinarias.

2. Extraordinarias.

3. Privadas.

4. Solemnes.

b) Sesiones de la Diputación Permanente.

c) Eventos oficiales:

1. Parlamento de las niñas y niños;

2. Parlamento de las y los Jóvenes;

3. Parlamento de Mujeres, y

4. Los que la Directiva le indique.

- XIII.** Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso Legislativo;
- XIV.** Apoyar a los secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;
- XV.** Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente;
- XVI.** Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo notificaciones que, en su caso, se requieran, y
- XVII.** Las demás que le atribuya la Ley Orgánica, el presente reglamento y le asigne la Directiva conforme a su competencia.

Para dar cumplimiento a temas de notificación y demás asuntos relacionados a las comunicaciones y resoluciones emitidas por el área, esta coordinación contará con una o un notificador que atenderá lo concerniente a la misma.

CAPÍTULO X

De la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités

ARTÍCULO 173. Para ser titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités del Congreso se requiere:

- I.** Tener ciudadanía potosina;
- II.** Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- III.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV.** No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
 - b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c)** Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y
- V.** Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:

- I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;
- II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes;
- III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;
- IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los secretarios de estudio legislativo respectivos;
- V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a las y los Presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;
- VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y
- VII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 175. Las comisiones contarán con una Secretaria o Secretario de estudio legislativo, o bien, con un Auxiliar de Comisiones, que le serán asignados por la JUCOPO, a través de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités.

ARTÍCULO 176. Para ser Secretario o Secretaria de estudio legislativo de comisiones se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos;
- II. Acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne;
- III. Contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad;
- IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

En los criterios de selección de las y los secretarios de estudios legislativos de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités.

ARTÍCULO 177. A las secretarías o secretarios de estudio legislativo de comisión corresponde:

- I. Dar cuenta a la o al Presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;
- II. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;
- III. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- IV. Elaborar y presentar para su aprobación a quien ejerza la presidencia de la comisión, los informes que ésta deba rendir ante la Directiva;
- V. Elaborar las convocatorias de reunión de la comisión previo acuerdo con quien ejerza la presidencia, así como los proyectos de dictámenes o de opinión, sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;
- VI. Auxiliar en la elaboración de los proyectos de actas de reuniones de la comisión;
- VII. Elaborar propuestas de pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la Presidencia de la comisión;
- VIII. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y
- IX. Las demás que le asignen las y los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con las comisiones a su cargo.

ARTÍCULO 178. Para el apoyo de las comisiones, la JUCOPO podrá autorizar la contratación de Auxiliares de Comisión, siempre y cuando por la carga de trabajo se justifique; dicha contratación será de carácter temporal y bajo la modalidad de trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 179. Para ser auxiliar de comisión se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional, expedidos por autoridad competente, relacionados con la función y acreditar ejercicio profesional de cuando menos tres años, y
- II. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 180. A las o los auxiliares de comisión les corresponderá:

- I. El análisis de los asuntos que le encomiende la o el presidente de la comisión que corresponda;
- II. La elaboración de los proyectos de dictamen que se les encomiende por parte de la comisión o comisiones a los que se encuentren asignados;
- III. Las demás que le asigne quien presida la comisión en relación con el trabajo de la misma.

CAPÍTULO XI

De la Coordinación de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO 181. Para ser titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos se requiere:

- I. Tener ciudadanía potosina;
- II. Contar con título de abogado o licenciado en derecho, y cédula profesional, expedidos por autoridad competente, relacionados con la función y acreditar ejercicio profesional de cuando menos tres años;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y
- V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 182. La Coordinación de Asuntos Jurídicos es dependiente de la Directiva, y le corresponde:

- I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en los que el Congreso sea parte;
- II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados;
- III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso, y

IV. Acordar y resolver todo lo concerniente a la práctica de las notificaciones, así como resolver, en su caso, las solicitudes de habilitación de días y horas inhábiles; y la nulidad a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 183. Dependiente de la Coordinación de Asuntos Jurídicos habrá una Unidad de Notificaciones del Congreso, a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

CAPÍTULO XII

De la Coordinación de Comunicación Social

ARTÍCULO 184. Dependiente de la Directiva habrá una Coordinación de Comunicación Social del Congreso.

ARTÍCULO 185. Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Acreditar experiencia en la materia de comunicación social en instituciones públicas o privadas, y

VI. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 186. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

I. Bajo las instrucciones de la Directiva del Congreso, la difusión de las actividades institucionales del Congreso en los medios de comunicación;

II. La difusión de la legislación del Estado;

III. La edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria, y

IV. El apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

CAPÍTULO XIII

De la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres

ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;

II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación;

III. Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones;

IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y

V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:

I. Ser mujer;

II. Preferentemente contar con título y cédula profesional, expedidos con una antigüedad mínima de tres años previos a su designación;

III. Preferentemente contar con conocimientos y experiencia en el marco de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, en materia de derechos humanos de las mujeres;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. No estar inhabilitada para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

CAPÍTULO XIV

De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 189. La Unidad de Transparencia será la encargada de ejecutar y vigilar al interior del Poder Legislativo, la aplicación de las leyes de, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y el Sistema Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 190. Para ser titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 191. La Unidad de Transparencia deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional, las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.

TÍTULO DÉCIMO

PRIMERO ÓRGANO DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 192. El Órgano Interno de Control dependiente de la JUCOPO, tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Congreso del Estado, contará con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis

Potosí, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se presenten.

ARTÍCULO 193. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 194. El Órgano interno de Control, tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellas que les encomienden la JUCOPO y la Directiva, las que de manera enunciativa son:

I. Generales

a) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad, y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles, y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado;

b) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la JUCOPO;

c) Proponer a la JUCOPO, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;

d) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado;

e) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos, que sean emitidos por el Órgano Interno de Control;

f) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;

g) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

h) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción;

i) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;

j) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, y

k) Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, llevar a cabo las notificaciones en los procesos de responsabilidades administrativas.

II. En materia de ética:

a) Emitir y actualizar el Código de Ética de las y los servidores públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar, y

c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público.

III. En materia de auditorías:

a) Realizar las auditorías financieras de cumplimiento y de desempeño a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control;

b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado;

c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los órganos de soporte técnico de apoyo del Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los órganos de fiscalización externos, y

d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría.

IV. En materia de declaraciones:

a) Recibir, dar seguimiento, y llevar el control de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

V. En materia de quejas y denuncias:

a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, y

b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la autoridad investigadora, las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 195. Las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora, ejercerán sus atribuciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las que se encuentran las siguientes:

I. Autoridad Investigadora:

a) Realizar, de oficio, a partir de una queja, denuncia, o por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

b) Llevar a cabo visitas de inspección y las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas;

c) Requerir en términos de las disposiciones aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;

d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones;

e) Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público;

f) Realizar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación;

g) Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables, y

h) Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presuma que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes.

II. Autoridad Substanciadora:

- a) Determinar si ha lugar, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, citar al o a los presuntos responsables a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- b) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.
- c) Solicitar la colaboración de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y
- d) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Autoridad Resolutora:

- a) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas;
- b) Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y
- c) Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 196. Los titulares de los órganos a los que se refiere la Ley Orgánica y este Reglamento, presentarán a la JUCOPO o a la Directiva, los informes que dichos órganos de dirección les requieran, respecto de los asuntos de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado con fecha 15 de febrero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Las disposiciones del presente Reglamento que establecen los requisitos para ocupar la titularidad de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, no serán aplicables a quienes los vengan desempeñando a la entrada en vigor del propio Reglamento.

CUARTO. Los trabajadores de base nivel 13 que ostentaban previamente el cargo de “Asesor” y/o “Asesor de Comisiones” adscritos a la “Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones” del Congreso del Estado, a la entrada en vigor del nuevo Reglamento contenido en el presente Decreto pasarán a ocupar el cargo de “Secretario de Estudio Legislativo”, conservando de manera íntegra todos sus derechos laborales previamente adquiridos.

QUINTO. La Junta de Coordinación Política asignará los recursos materiales para la adquisición de un reloj legislativo que servirá como apoyo para el correcto desarrollo de las sesiones en el pleno.

SEXTO. El Congreso del Estado a través de la Directiva y de la JUCOPO, implementarán las acciones necesarias para que se habilite el Sistema de Mensajería del Congreso o los medios electrónicos y tecnológicos que considere pertinentes para el correcto desarrollo de los trabajos legislativos.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Legislador Roberto Ulices Mendoza Padrón; Primera Secretaria: Legisladora Bernarda Reyes Hernández; Segunda Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA OCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)